

CPC. N° 1240

ANT.: Denuncia de la Asociación Chilena de Empresas de Alarmas y Seguridad A.G. en contra de Telefónica de Chile. Rol N° 430-02 F.N.E. y 199-02 CPC.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 21 de marzo de 2003

1. La Asociación Chilena de Empresas de Alarmas y Seguridad A.G., ACHEA, ha denunciado ante esta Comisión a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A., en adelante CTC, por vulnerar las letras c), d) y e) del artículo 2°, del D.L. N° 211, al ejecutar, en la prestación del servicio de monitoreo de alarmas que ofrece al público, las siguientes acciones: a) otorgar acceso y uso gratuito de servicio público telefónico; b) incorporar dicho acceso gratuito como ventaja económica en el precio que cobra al usuario del sistema de monitoreo; c) acceder mediante simples operaciones computacionales a información propia de la competencia, en particular, información sobre suscriptores; d) aplicar “dumping”(sic), mediante la utilización del servicio telefónico por parte de los clientes, permitiendo de esta forma rebajar los precios de los servicios de monitoreo; e) tener subsidios cruzados e incurrir en competencia desleal, y f) fijar precios predatorios, en perjuicio de la competencia.

2.- Los sistemas de alarmas, según explica la denunciante, en su mayoría se encuentran conectados a una central mediante la emisión de señales mínimas vía teléfono, lo que permite a un computador central establecer la activación de una u más zonas dentro de la propiedad custodiada para avisar al usuario y/o Carabineros si ocurre algún siniestro. Por costo, el 97% de las alarmas se conecta vía telefónica y muy pocas lo hacen por sistemas radiales u otros. CTC ha implementado una empresa subsidiaria, de alarmas y seguridad, denominada Telemergencia, utilizando sus líneas telefónicas para asentar su servicio principal, pudiendo además CTC atribuir fallas en sus propios equipos de comunicación, a la instalación de los sistemas de alarmas de la competencia, propiciando en los clientes cambios de empresa de monitoreo. Incluso, agrega la denunciante, CTC ofrece a valor ridículo una línea telefónica, más, el aparato y la conexión del sistema de seguridad, denominado DOMO.

3.- Atendido lo expuesto, ACHEA solicita se declare que el servicio de monitoreo que presta CTC infringe las normas de la libre competencia y, en razón de ello, se ordene suspender la participación de esta empresa en el mercado de alarmas y seguridad, en tanto se regule e implemente la prestación del servicio por la autoridad del sector, de modo que se asegure a los competidores condiciones de igualdad en el acceso a la base de datos de clientes, se evite filtraciones de información, se garantice la difusión de productos y se elimine los precios depredatorios y los subsidios cruzados, todo ello con el objeto de diferenciar los costos de instalación y monitoreo de aquellos relacionados con el servicio telefónico, proporcionando la debida información a los usuarios en forma clara y objetiva, aplicando cuentas diversas, promociones separadas y productos diferenciados. ACHEA señala que su intención no es impedir el acceso de Telemergencia al mercado de alarmas y seguridad, sino que esta actividad se realice en condiciones de igualdad y equidad.

4.- Sobre el particular, requerido informe a la denunciada, esta explica que el servicio de monitoreo objetado en la denuncia es prestado por una de sus filiales, Telemergencia S.A.. Tal empresa es jurídica, comercial y administrativamente independiente y tiene un directorio, un gerente general, políticas de marketing, estructura de costos y precios separados de CTC., agregando que a su respecto, sólo presta, en virtud de un contrato, algunos servicios administrativos a precios de mercado. Agrega que el servicio de monitoreo de Telemergencia consiste en la venta e instalación de un "Kit", compuesto por una central de alarma (con un módem que permite enviar información a una central receptora automática), un teclado, contactos magnéticos para puertas y ventanas, detectores de movimientos y sirena, servicio que no presenta diferencia alguna con el que ofrecen la mayoría de las empresas prestadoras de monitoreo de alarmas. Incluso, Telemergencia ofrece menores servicios que otras empresas, pues no tiene guardias ni vehículos de vigilancia.

CTC invoca, como criterio que debe aplicarse en el presente caso, el precedente establecido por la H. Comisión Resolutiva en su Resolución N° 389, que posteriormente se tradujo en la ley conocida como "3 A", que modificó la Ley 18.168 y autorizó la entrada de Telefónica, a través de una filial, Telefónica Mundo, al mercado de las telecomunicaciones de larga distancia.

5.- La legitimidad de su accionar en el mercado objeto de esta investigación, señala la denunciada, está dada por la asimilación de este servicio de monitoreo a la de los diversos servicios, regulados y no regulados, que presta a través de sus filiales, como son Telefónica Data, Telefónica Empresas, Telefónica Equipos, etc., en los cuales el suscriptor, titular de la línea telefónica, es libre para transmitir voz o datos a través de la red pública telefónica, conectando para ello un equipo fax, multilínea, navegar por internet o hacen uso del servicio de monitoreo de alarma a través del servicio telefónico, pagando por los segundos de tráfico generados. La llamada efectuada automáticamente por el servicio de monitoreo no es gratuita ya que los segundos de conexión a la red se cargan a la cuenta telefónica del titular del servicio, al igual que cualquier otra comunicación.

Agrega CTC, que si bien la tarifa que los prestadores del servicio de monitoreo cobran por éste se acerca a 1 U.F. mensual, más I.V.A., en el caso de Telemergencia es un valor variable según el servicio contratado entre varios planes de seguridad, que nada tiene que ver con la tarifa que el usuario pague por el servicio telefónico, ya que éste queda comprendido en las comunicaciones normales.

6.- Añade la denunciada que, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 18.046, las operaciones comerciales realizadas entre la sociedad matriz y sus filiales deben observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, correspondiendo al comité de directores de la sociedad matriz examinar los antecedentes de dichas operaciones y evacuar un informe al respecto. Por otra parte, continúa expresando, la regulación sectorial no contempla restricción para el uso de la boleta telefónica como medio de publicidad, salvo para el caso de los servicios de larga distancia (art. 24 bis del Reglamento del Sistema Multiportador). En cuanto al cobro de diversos productos y servicios a través de la boleta telefónica, expresa que, CTC no tiene limitación alguna para realizar dicha actividad, en la medida en que ese cobro no se confunda con los ítems propiamente telefónicos y que el cliente pueda libremente pedir su separación al momento del pago (art. 51 del Reglamento Telefónico). Además, el servicio de cobro a través de la boleta telefónica es utilizado por un sin número de empresas e instituciones.

7.- Por otra parte, sostiene que no es efectivo que Telemergencia tenga acceso y uso del servicio público telefónico en forma gratuita, ya que las comunicaciones del

servicio de monitoreo de alarmas, técnicamente, no difiere de la transmisión de voz o datos, que es una simple llamada telefónica de ínfima duración que paga el cliente, porque es quien la que origina. Este funcionamiento es idéntico en todas las centrales de alarmas.

8.- Telemeregencia, cobra sus servicios a través de la cuenta telefónica de CTC y no es la única empresa que utiliza este medio de cobro, cuestión permitida por la legislación vigente y en cuanto al acceso a la base de datos, tal información se encuentra en la guía de teléfonos donde cualquiera puede acceder a ella, por lo que Telemeregencia no ha tenido privilegios especiales al respecto.

9.- En cuanto a subsidios cruzados, Telemeregencia, según CTC, es una empresa independiente de la sociedad matriz, CTC S.A., con personalidad jurídica, administración independiente y presupuesto propio. En sus relaciones con la matriz respeta las normas vigentes, especialmente las contenidas en el Título VIII de la Ley N° 18.046. Las oficinas ocupadas por Telemeregencia en el edificio corporativo de la CTC están arrendadas de acuerdo a contratos que acompaña.

10.- Agrega que, al emprender esta actividad, la empresa está cubriendo un nicho de mercado que corresponde a la demanda de aquellos hogares y empresas cuyo tamaño no justifica mayores inversiones en equipos de alarmas y que requieren de menor recurso de monitoreo, lo que les permite ajustar también los costos, siendo la única empresa que atiende las necesidades de los grupos económicos C2 Y C3. Asimismo, también Telemeregencia cubre la demanda de servicios de mayor nivel de recursos y, por tanto, con mayor precio (el plan base cuesta 1 U.F. + IVA), lo que equivale a la oferta que tiene la competencia y las empresas pertenecientes a ACHEA, masificando los servicios de monitoreo de alarmas, por lo que considera lícito tratar de ajustar los costos del servicio a dicha demanda masiva y, por ende, también sus precios. Además, adjuntó una tabla comparativa de precios y servicios entre su plan base y los planes similares de la competencia, en la que se advierte que los precios finales ofrecidos por Telemeregencia a sus clientes son muy similares a los ofrecidos por las empresas de la competencia.

11.- El plan Domo, señala CTC. no consta de una línea telefónica, porque debe ser proporcionada por una empresa concesionaria del servicio telefónico básico e incluye el monitoreo de alarmas 24 horas en base a un kit de alarmas instalado en la casa del cliente y un equipo telefónico Domo con servicios de valor agregado, entre los que se incluye dos que pueden ser considerados elementos de seguridad para un hogar, como son la transferencia de llamada a otro número y el visualizador. Antes del lanzamiento del Plan Domo, CTC envió cartas a todas las empresas de alarmas para invitarlas a participar en la venta del equipo Domo a sus clientes y sólo Telemeregencia accedió, ofertando este equipo con su alarma (adjunta copia de estas cartas). En cuanto a la calificación de "valor ridículo" a que se ofrecería el servicio, parece claro que, para ACHEA tener márgenes de ganancias en torno al 20% no sería suficiente, por lo que pretendería mantener su cártel en el mercado, para cuidar unos márgenes que bien pueden estar alrededor del 60% de los ingresos.

12.- Consultada la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ésta informó, a la luz de la legislación vigente que, el concepto de servicios complementarios es un concepto de naturaleza amplia, omnicomprendivo de los servicios anexos mediante la conexión de equipos a las redes correspondientes. En este contexto, el servicio de monitoreo de alarmas constituiría un servicio complementario. No obstante lo anterior, precisa, dicho servicio no se encuentra categorizado ni normado por dicha Subsecretaría, así como

tampoco, atendida su naturaleza, cuenta con numeración asignada, ni se ha requerido el pronunciamiento de la Subsecretaría respecto de la compatibilidad técnica de eventuales equipos, de la forma prevista en el inciso octavo del artículo 8° de la Ley N° 18.168.

13.- Consultada Telemergencia y Telefónica del Sur Seguridad S.A., sobre planes y tarifas, y en particular acerca de si existen diferencias entre las tarifas ofrecidas a los suscriptores de las compañías matriz de cada una de ellas respecto de quienes no lo son, Telemergencia expresó que no posee tarifas diferenciadas en sus productos para los suscriptores de servicio telefónico de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., respecto de clientes suscritos a otras compañías concesionarias de servicios públicos de comunicaciones. Sin perjuicio de ello, hace presente que existen determinados productos paquetizados que, atendidas razones de carácter eminentemente técnico, sólo puede vender a suscriptores de CTC. Ellos son: Plan Vignet ya que requiere un enlace ADSL(Asymmetric Digital Subscriber Line) de la empresa concesionaria; el Plan Domo, que requiere un aparato telefónico modelo Domo, el cual sólo puede prestar servicio si se encuentra conectado a la red de CTC; y el Plan Botón de Emergencia, ya que la prestación requiere tener contratado el servicio de transferencia a otro número de CTC.

14.- Por su parte, Telefónica del Sur Seguridad S.A., Telesurseguridad, informó que tiene diversos planes de servicios de alarmas y monitoreo, los que se diferencian entre sí principalmente por la cantidad de equipamiento y por el uso de central de alarma especializada para esa cantidad de equipos. Estos planes presentan tarifas diferenciadas para clientes que tengan línea de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. y aquellos que tengan línea de otras compañías telefónicas. Las razones de estas diferencias en las rentas se justifican por los menores costos operacionales en que incurre Telefónica del Sur Seguridad S.A., cuando el cliente posee línea Telefónica del Sur, y por la menor morosidad que se presenta entre clientes que, a la vez, son clientes de Telefónica del Sur.

Agrega Telesurseguridad que, al tener el cliente línea de Telefónica del Sur, en caso de existir problemas de comunicación desde y hacia la central de alarmas, puede detectar en forma remota en qué situación se encuentra la línea telefónica, sin tener que incurrir en costos de servicio técnico en terreno. Por el contrario, si el cliente tiene línea telefónica de otra compañía, debe enviar servicio técnico a terreno para verificar qué sucede con el servicio.

15.- En cuanto a lo relacionado, el Fiscal Nacional Económico, evacuando informe sostiene que, de acuerdo a lo prescrito por el inciso sexto del artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el servicio de monitoreo de alarmas constituiría un servicio complementario, es decir de aquellos servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas de telecomunicaciones, sean proporcionados por las propias concesionarias de servicios públicos o por terceros, y cuya instalación, prestación, explotación y/o comercialización no requieren anuencia, relación contractual, concesión ni permiso alguno, salvo en lo concerniente al cumplimiento de la normativa técnica, por los equipos correspondientes, no obstante lo cual sugiere que sería conveniente el establecimiento de una normativa técnica respecto del servicio complementario de monitoreo de alarmas, pues, resultaría fundamental para la prestación del mismo, de manera que su prestación pueda ser entregada, ya sea por concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o por terceros, real y efectivamente, sin arbitrios ni interferencias indebidas de las empresas concesionarias, respecto de las empresas de monitoreo y sus clientes.

16.- Agrega sobre esta materia que, ni CTC S.A. ni Telefónica del Sur S.A. prestan los servicios de monitoreo de alarmas. Ellos son prestados por sus respectivas filiales, Telemergencia S.A. y Telesurseguridad S.A. El cobro por el servicio telefónico para la prestación del servicio de monitoreo, que realiza tanto Telemergencia como Telesurseguridad, no se carga al proveedor de servicios de alarma sino al cliente domiciliario que contrata dicho servicio con la respectiva concesionaria de servicio público de telecomunicaciones. De allí que carece de sentido la denuncia de ACHEA, en cuanto a que Telemergencia incorpora el acceso gratuito como ventaja económica en el precio que cobrará a sus clientes. Al respecto, advierte que la conexión con CTC tiene tarifas fijadas por el Decreto N° 187/99, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. y por su parte, Telefónica del Sur, en la X Región, tiene tarifas reguladas por el Decreto N° 725/99, del mismo Ministerio.

No obstante lo anterior, CTC y Telefónica de Sur, en su carácter de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, deben dar la misma clase de acceso o conexión a todos sus suscriptores, cualquiera sea la empresa de monitoreo de alarmas que éstos hayan contratado, suministrándoles una prestación de idéntica calidad en cuanto al grado de servicio, ruido, respuesta de frecuencia, tiempo de conexión, etc. Más aún, si el servicio de monitoreo de alarmas es desarrollado por terceros que ocupan para ese efecto las líneas de Telefónica, las concesionarias deben admitir dicho tráfico sin poder negar la prestación, ya que, como expresa el inciso séptimo del artículo 8, de la Ley 18.168, la prestación o comercialización de estos servicios adicionales no está condicionada a anuencia previa alguna ni relación contractual con las concesionarias, debiendo limitarse a cobrar el costo del mismo, conforme a las tarifas determinadas por la autoridad.

En lo que respecta a la publicidad en la boleta que realizan estas empresas, puesto que la boleta telefónica es utilizada por un sinnúmero de empresas e instituciones, tanto para la facturación y cobro como para publicidad, no se ve impedimento alguno para que se pueda incluir, también en ella, la cobranza y publicidad de las empresas de monitoreos de alarmas, como lo hace Telemergencia. Lo mismo debe decirse de Telefónica del Sur, como concesionaria de servicios de telecomunicaciones, respecto de cualquier empresa de monitoreo de alarmas.

17.- Agrega el Fiscal en su informe que Telesurseguridad ofrece diversos planes de servicios de alarmas y monitoreo, los que se diferencian entre sí principalmente por la cantidad de equipamiento y por el uso de central de alarma especializada para esa cantidad de equipos. Estos planes presentan tarifas diferenciadas para clientes que tengan línea de Telefónica del Sur S.A., respecto de aquellos que tengan línea de otras compañías telefónicas.

Telemergencia ofrece un plan básico y, por distintos precios, diversos planes con más o con menos derechos y obligaciones. El plan básico es un "paquete" de servicios: el de alarma y seguridad, más seguros Marpfre de incendio, contra robos, por daño a la propiedad, inhabitabilidad de la vivienda y por rotura de vidrios internos; más asistencia técnica para todo lo anterior, como gáster, cerrajero, electricista, personal de salvamento, con límites en monto y número de eventos por período.

Tanto los planes de Telesurseguridad como los de Telemergencia constituyen alternativas a otras empresas de seguridad y de monitoreo de alarmas.

La circunstancia que CTC y Telesur ofrezcan el servicio de monitoreo de alarmas, a través de Telemergencia y Telesurseguridad, respectivamente, permite considerar que, posiblemente, su interés primordial no sea el de la asistencia técnica en siniestros u otro cualquiera sino el mercado de los servicios telefónicos, que es en el cual tienen sus principales ventajas comparativas y competitivas. (Conviene advertir aquí que ACHEA no recurrió contra Telefónica del Sur por la prestación del servicios de monitoreo de alarmas ofrecido por su filial, Telesurseguridad, posiblemente porque se trata de una empresa más pequeña y local).

Aquella opción de ambas compañías no infringe per se las disposiciones sobre la libre competencia, si la nueva empresa tiene costos de producción más bajos, ya sea porque es más eficiente o porque goza de economías de ámbito, circunstancia que le permiten ofrecer su producto a precios inferiores a los de su competencia y beneficiar al consumidor.

18.- En opinión del Fiscal nacional económico, las externalidades de ámbito y de escala son un factor estructural de las economías modernas que determina la diversificación de negocios de un grupo y su entrada a los más diversos sectores. De este modo, es posible que algunos vendedores de un servicio dependiente de otro, como el de alarmas respecto del servicio telefónico, queden reducidos al rol de intermediarios entre aquél y el cliente final. Los intermediarios o los productores de servicios que dependen del servicio de otro, como aquellos agentes financieros que operan en una bolsa de valores o los que venden pasajes aéreos por cuenta de las aerolíneas, se ven, entonces, obligados a especializar el servicio que prestan, es decir, agregarle valor. Ello ocurre, también, tratándose de empresas de seguridad ya que éstas, además del monitoreo, deben contar con móviles que concurren a verificar si hay algún siniestro o emergencia con guardias especializados, siendo esta diferenciación adicional, la que sustenta precios distintos y promueve la competencia. De suerte que las economías de ámbito son legítimas y razonables desde el punto de vista de la eficiencia económica.

Sin embargo, a juicio del informante, la legitimidad de estas economías de ámbito, respecto de Telemergencia y Telesurseguridad, es relativa, puesto que CTC, en el mercado nacional, y Telefónica del Sur, en la X Región, son empresas que tienen un poder de mercado que constituye la razón de la actual regulación de tarifas de ambas compañías, el cual, en conjunción con aquellas economías de ámbito, puede llevar a abusos por parte de dichas compañías, como son la predación o el establecimiento de barreras de entrada a la industria de monitoreo de alarmas.

En este sentido, sugiere que para impedir estos eventuales abusos, por Telemergencia y Telesurseguridad, es necesario que ambas empresas mantengan el carácter de filiales o coligadas de sus respectivas matrices, bajo el régimen de sociedad anónima abierta, perfectamente diferenciadas de su matriz, de suerte que sea posible identificar, fácilmente, entre otros factores, los costos de transferencia.

19.- A lo anterior, el Fiscal Nacional Económico agrega que, además, en el caso de ambas empresas, se presenta la dificultad de asignar costos fácilmente, aún cuando operen como sociedades anónimas abiertas y diferenciadas de sus matrices, ya que en ambos casos existe una empresa matriz y una coligada que tienen costos de producción y gestión conjuntos, en el sentido de que no son directamente atribuibles los costos a uno de los productos -telefonía a monitoreo de alarmas - en forma específica. Los costos comunes, propios de las actividades altamente tecnificadas, que se derivan de la utilización en conjunto de los mismos insumos, por ejemplo instalaciones y personal, permiten elaborar productos o servicios diferentes entre sí, como son de telefonía y el monitoreo de la alarmas. Por eso, el costo unitario de producción está inseparablemente unido con, al menos, parte del costo de otras unidades, productos o servicios ofrecidos, de modo que no se puede producir una unidad sin incurrir en el costo común; y al eliminar la producción de una unidad, no disminuye el costo marginal común. Por ello, cuando existen economías de ámbito resulta difícil distribuir los costos comunes, ya que resulta atractivo, en este caso para Telemergencia y Telesurseguridad, traspasar sus costos a CTC o Telefónica del Sur, respectivamente, para de esta manera competir mejor en el mercado de monitoreo de alarmas.

Atendida estas circunstancias y como forma de evitar abusos de parte de estas empresas, que, a la vez, tienen posición dominante y amplias economías de ámbito, el

hecho de establecer a la filial como sociedad anónima abierta puede no ser suficiente, y en este sentido sugiere disponer que, mientras CTC y Telesur mantengan sus respectivos poderes de mercado y con el objeto de prevenir posibles abusos de posición de dominio, ya sea vía precios predatorios o barreras de entrada, Telemergencia y Telesurseguridad deberán informar a la H. Comisión Preventiva Central todo cambio sustancial de su estructuras de costos y tarifas.

20.- Sostiene la Fiscalía que TelsurSeguridad discrimina con sus tarifas a clientes de su matriz respecto de los que no lo son, explicando que las menores tarifas cobradas a aquéllos se deben a los menores costos operacionales en que incurre cuando el cliente posee línea Telefónica del Sur, y la menor morosidad que se presenta respecto de tales clientes. Las razones de Telsur para diferenciar las tarifas a los clientes propios no son más que una expresión de las notorias economías de ámbito que se producen, en este caso, entre matriz y filial. En cuanto a Telemergencia, si bien es cierto no discrimina en las tarifas que cobra por su plan básico, entre suscriptores de CTC y los que no lo son, determinados productos paquetizados no los vende a suscriptores de compañías de teléfonos distintas de CTC. Las razones técnicas invocadas no resultan acreditadas por Telemergencia y, más aún, el hecho de que dichos planes requieren de enlaces, aparatos telefónicos o la contratación de un servicio de transferencia a otro número de la misma CTC, como lo señala Telemergencia, demuestra la necesidad de homologar dichos servicios, de suerte que puedan ser ofrecidos en igualdad de condiciones, independientemente de la compañía a que esté abonado el cliente. Justamente, la normativa técnica sobre servicios complementarios que debe dictar la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley 18.168. debiera permitir esta homologación. Por lo tanto, no resulta legítimo que Telemergencia discrimine entre clientes de CTC y los de otras compañías, negando a estos últimos el acceso a planes distintos al básico.

21.- Expuestas así las cosas, y analizados los antecedentes que conforman la investigación desarrollada por la Fiscalía, esta Comisión concuerda con el análisis, conclusiones y sugerencias que la Fiscalía expone en su informe, por lo que en atención a ello declara lo siguiente:

1.- Se rechaza la denuncia de ACHEA, en cuanto a que Telemergencia otorgaría acceso y uso gratuito del servicio público telefónico, por cuanto el cobro del servicio telefónico para la prestación de monitoreo de alarmas se carga al cliente domiciliario, por la concesionaria de servicio público de telecomunicaciones a que está suscrito.

2.- Se previene que tanto Telemergencia S.A. como Telesurseguridad S.A. ésta última en atención a que incurre en similares conductas que la primera, pueden prestar el servicio de monitoreo de alarmas, siempre que mantengan el carácter de empresas filiales o coligadas de sus respectivas matrices, operando, para tal efecto, como sociedades anónimas abiertas, perfectamente diferenciadas de las matrices, de manera de evitar los subsidios cruzados o cualquier transferencia de costos.

3.- Se previene tanto a Telemergencia como a Telesurseguridad que no deben discriminar entre sus clientes, de modo tal que las tarifas que cobran a aquellos que son abonados de sus matrices concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones no han de diferenciarse de las que cobran a los clientes suscritos a otras compañías de servicios de telecomunicaciones. Lo mismo debe ocurrir en cuanto a los planes ofrecidos, respecto de los cuales no podrá haber discriminación en cuanto a la disponibilidad de los mismos para otras compañías concesionarias de redes telefónicas.

4.- Tanto CTC S. A. y Telesur S. A. deberán otorgar acceso en su cuenta, en las mismas condiciones que ofrecen a Telemergencia y Telesurseguridad, a la facturación, cobranza y publicidad de otros servicios de monitoreo de alarmas, cualquiera sea la empresa que, para prestar este servicio, sus suscriptores hayan contratado.

5.- Se sugiere que la Subsecretaria de Telecomunicaciones dicte normas de carácter técnico que aseguren el cumplimiento, por parte de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, con la finalidad de que las prestaciones complementarias, incluido el servicio de monitoreo de alarmas, sean proporcionadas real y efectivamente, sin arbitrios ni interferencias indebidas de las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos, respecto de las empresas de monitoreo de alarmas y sus clientes.

6.- Mientras CTC y Telesur detenten el actual poder de mercado en telefonía, Telemergencia y Telesurseguridad deberán informar a la H. Comisión Preventiva Central, los cambios en sus tarifas cada vez que estos acumulen una variación real igual o superior al 10% tanto en alza como en baja.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, CTC S.A., Telemergencia S.A., Telefónica del Sur S.A y Telesurseguridad S.A.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 14 de marzo de dos mil tres, por la unanimidad de los miembros presentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Barahona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.